



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas**

Sincelejo, veintiséis (26) enero de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.  
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA.  
PROCESO: 70-001-33-33-003-2017-00344-01.  
DEMANDANTE: CANDELARIA ROSA ÁLVAREZ AYALA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal la impugnación de la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE** el día 05 de diciembre de 2017, dentro de la Acción de Tutela formulada por **CANDELARIA ROSA ÁLVAREZ AYALA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.**

La actora presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y favorabilidad.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** relevantes resume la Sala los siguientes:

Señala la actora que, encontrándose domiciliada junto a su núcleo familiar en el Corregimiento de San Antonio (Sincelejo-Sucre), fueron desplazados

por las amenazas de los grupos al margen de la Ley que operaban en esta zona, quienes en su presencia sesgaron la vida de su tío.

Afirma que, el 27 de febrero del 2015, rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, con el objeto de dar a conocer que era víctima del desplazamiento forzado, al igual que las personas que integran su núcleo familiar.

Que, la UARIV mediante Resolución No. 2015-210160 del 22 de septiembre del 2015, resolvió no incluirla en el Registro Único de Víctimas y no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que su declaración fue rendida de manera extemporánea; decisión contra la cual presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

Sostiene que, la entidad accionada resolvió los recursos interpuestos, en el sentido de confirmar lo resuelto en la Resolución No. 2015-210160 del 22 de septiembre del 2015.

Asegura que, la decisión de no incluir el hecho victimizante en el RUV constituye una violación del Bloque de Constitucionalidad, dado que en la forma en que sucedió tal situación fáctica, terminó vulnerando su salud, integridad física, estado emocional y el derecho internacional humanitario, lo cual no fue valorado por la UARIV al proferir las mencionadas Resoluciones.

## **1.2. PRETENSIONES:**

Pretende la parte demandante que se le proteja los derechos constitucionales invocados, y como consecuencia:

- Se le ordene a la entidad accionada para que revoque o anule, la Resolución No. 2015-210160 del 22 de septiembre del 2015, por medio de la cual se decidió la no inclusión en el Registro Único de Víctimas y no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y las resoluciones 2015-218160R del 10 de mayo de 2016 y la 28668 del 07 de octubre de 2016.

- Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad accionada, reconocer como hecho victimizante el desplazamiento forzado y se ordene la inclusión en el Registro único de Víctimas.

**1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.** Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 22 de noviembre de 2017 (fol. 3 y 13).
- Admisión de la demanda: 23 de noviembre de 2017 (fol. 14).
- Notificación a las partes: 24 de noviembre de 2017 (fol. 15 a 18).
- Contestación de la demanda: 05 de diciembre de 2017 (folio 19-23)
- Sentencia de primera instancia: 05 de diciembre de 2017 (fol. 44 a 51).
- Impugnación: 11 de diciembre de 2017 (fol. 55 a 59).
- Concesión de la impugnación: 12 de diciembre de 2017 (fol. 64).

#### **1.4. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA<sup>1</sup>:**

El ente accionado rinde su informe manifestando, que la acción de tutela es improcedente por cuanto no se demuestra una violación a los derechos invocados, además, se configura un hecho superado, por cuanto los argumentos y la pruebas aportadas con la contestación a la demanda ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los accionados, por esa razón, deben denegarse las pretensiones de la demanda.

#### **1.4. LA SENTENCIA IMPUGNADA<sup>2</sup>.**

La Juez de primera instancia dictó sentencia el 05 de diciembre de 2017, luego del estudio de las condiciones especiales de la población desplazada y los presupuestos para obtener la inscripción en el RUV, resolvió tutelar los derechos invocados por la actora, considerando para tal efecto, que en el texto de las resoluciones por las cuales se denegó la inscripción de la accionante en el Registro Único de Víctimas, se valoró la declaración rendida, sin tener en cuenta los principios de favorabilidad y buena fe, por lo que, resulta procedente según la jurisprudencia de H. Corte Constitucional tutelar

---

<sup>1</sup> Folio 19-23 C.Ppal.

<sup>2</sup> Folio 21 a 26 C.Ppal.

los derechos fundamentales al debido proceso y ordenar la recepción de una nueva declaración en los términos y bajo la observancia de las reglas fijadas por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-328 de 2007 y lo expuesto en el Auto 119 de 2013.

### **1.5. LA IMPUGNACIÓN<sup>3</sup>.**

La parte accionada inconforme con la decisión adoptada, impugna la sentencia, y señala como argumentos, los siguientes:

“SIC... FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Frente a la pretensión realizada por CANDELARIA ROSA ALVAREZ AYALA referente a la inclusión de él por el hecho victimizante de desplazamiento forzado v respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra la decisión de No inclusión en el Registro Único de Víctimas por dicho hecho victimizante; es pertinente indicar al despacho que la Unidad con base en la información suministrada procedió a realizar la búsqueda exhaustiva en el sistema de gestión documental evidenciado que la peticionaria en efecto rindió declaración, la cual, luego de ser valorada se concluyó la NO INCLUSIÓN en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV.

Que (el) (la) señor(a) CANDELARIA ROSA ÁLVAREZ AYALA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1102827982 declaró el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ocurrido el 04 de octubre de 1994, desde el corregimiento de San Antonio del municipio de Sincelejo (Sucre), donde afirmó residir durante seis (06) años, hasta zona urbana del municipio de Sincelejo (Sucre), hechos perpetrados presuntamente por grupos armados. No obstante, se aclara que de acuerdo a la verificación de los documentos anexos, se logró evidenciar que para la fecha del presunto desplazamiento la declarante contaba con cinco (05) años de edad.

En la narración de los hechos la deponente declara lo siguiente: “ viví en este lugar hasta la edad de 6 años, por lo que mis recuerdos son muy vagos, mi declaración está basada en los hechos contados por mi mamá (...) escuchábamos de hechos que ellos hacían en contra de las personas pero nada más (...) recuerdo que entro en la casa un grupo numeroso de hombres armados y encapuchados diciendo que estaban buscando a (integrantes de grupo armado) (...) un tío mío que se encontraba parado al lado de mi abuelito le pidieron la cédula como a los otros cuando le iba a buscarle le dispararon tres veces en presencia de todos nosotros (...) nos dijeron que no saliéramos porque nos mataban y que regresarían pronto, cuando pudimos reaccionar ante este horrible hecho dimos aviso a los vecinos, diez días después nos desplazamos (...)

Que, a lo anterior, es importante señalar que de acuerdo a diferentes investigaciones de orden científico, y para el caso que nos compete, dentro de la jurisprudencia se ha establecido que un menor de 7 años al momento de los hechos no puede ser fiel a las impresiones que recibe durante el desarrollo de un acontecimiento cualquiera, dado que su capacidad de concentración es dispersa y también es limitada su comprensión de lo que ocurre en el mundo exterior.

---

<sup>3</sup> Folio 55 a 59 C.Ppal.

Que, adicionalmente, en lo que corresponde a los testimonios de los particulares, si bien gozan del principio de buena fe, este no debe ser radicalmente protegido. En efecto, en la Sentencia T-460 de 1992, la Corte afirmó lo siguiente: a (...) el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional, por ello, con sujeción a sus preceptos, se haga responder al particular implicado, tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere del caso. Para tal fin, uno de los mecanismos que la ley ha establecido, para verificar lo manifestado por un particular, es el juramento.

Que, el juramento, es la aseveración que hace una persona, basada en su vivencia y convicción personal, que en su dicho está diciendo la verdad. Así entonces, la obligación de jurar es el deseo del legislador de incitar a la persona a la cual se le recibe el testimonio, "(...) para que su buena fe en la declaración de la verdad sea especialmente observada (...)". Así, el juramento permite dotar de una garantía de veracidad las declaraciones de los testigos al interior de un determinado proceso judicial.

Que, en concordancia con lo expuesto, se evidencia que en este caso el deponente tiene limitaciones para narrar unos hechos que vivió a la edad de cinco (5) años, este hecho está directamente relacionado con la capacidad de discernir, acerca de la veracidad de los hechos narrados teniendo en cuenta que (os eventos manifestados ocurrieron cuando el deponente CANDELARIA ROSA ALVAREZ AYALA no tenía la capacidad para asumirlos, por lo tanto, la declaración realizada carece de los elementos que se requieren para ser tomada como prueba. Si bien existe la narración, ésta pierde validez al ser realizada por personas que aunque actualmente son mayores de edad, cuando sucedieron los acontecimientos no tenían las capacidades para asumir los mismos, y por lo tanto la probabilidad de que sean recordados a largo plazo disminuye.

(..)

Al respecto es importante indicar que la INCLUSIÓN es el requisito indispensable para que pueda acceder a las medidas de asistencia, atención y reparación contempladas en la presente ley y sus normas concordantes, requisito que como ya se mencionó el accionante no cumple.

En tal sentido, teniendo en cuenta el fallo de primera instancia y al existir mecanismos ordinarios y administrativos a los cuales puede acudir el accionante para controvertir las decisiones de la entidad, es posible afirmar que la tutela invocada es improcedente. Lo anterior con base en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece las causales generales de improcedencia de la acción de tutela, entre las cuales se destaca la causal primera, relacionada con la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial para procurar la protección de los derechos del ciudadano, salvo cuando se utilice la referida acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, indicando que en todo caso deberá analizarse la eficacia de los recursos atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual, lo que implica que no puede ser ejercida como una instancia adicional, desconociendo las herramientas ordinarias que el legislador ha dispuesto para defender los intereses particulares. Bajo esa lógica se recuerda que los actos administrativos proferidos por la Unidad para las Víctimas, son susceptibles de ser atacados por medio de los recursos que el procedimiento administrativo ha puesto a disposición del ciudadano. Lo anterior con el objeto de que ejerza en debida forma su derecho de contradicción.

Adicional a los recursos dispuestos en etapa administrativa, una vez se cumpla con los requisitos establecido por la ley, el administrado podrá demandar la nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si es el caso solicitar el restablecimiento de sus derechos. Por lo anterior se hace énfasis en que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir los actos administrativos.

(...)

#### FRENTE A LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN

Lo anterior fue comunicado al accionante como respuesta al derecho de petición presentado por CANDELARIA ROSA ALVAREZ AYALA, información con la cual se debe entender que fue contestada su petición de manera clara, de fondo, concreta y congruente, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Dicha respuesta fue emitida bajo la comunicación escrita con radicado interno de salida No 201772031512811 del 30 de Noviembre de 2017. La cual fue debidamente enviada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones.

Al respecto cabe señalar que no cabe responsabilidad alguna a cargo de la unidad respecto a la notificación de la respuesta mencionada, por que como ya se expuso y se demostró, agotamos los medios disponibles para informar sobre dicha respuesta y la imposibilidad de la entrega de la comunicación obedece a circunstancias ajenas a nuestra voluntad, imposibilitando de esta manera la entrega de la comunicación, en tal sentido es procedente citar la sentencia T 857 del 2010 emitida por la corte constitucional.

#### HECHO SUPERADO

El fallo judicial respecto del cual solicitamos la revocatoria resulta violatorio al debido proceso y legalidad del que goza toda actuación administrativa, por cuanto al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia que el(la) accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse resuelto de manera clara, precisa y de fondo, situación que es contraria a la verdad, pues en la actualidad se encuentra configurado un hecho superado, ya que la unidad ha garantizado los derechos aludidos tal y como fue demostrado en el contenido del presente escrito; situación que no fue valorada en debida forma por parte del despacho al momento de proferir el fallo judicial.

(...)

Concluye manifestando, que está demostrado sin el mayor asomo de duda que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante como lo manifiesta el fallo que hoy se impugna, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, la Unidad para las Víctimas adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presentan como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela y para la emisión equivocada del fallo, pues se encuentra configurado el hecho superado frente a las pretensiones y la decisión judicial.

### **1.6. Actuaciones en Segunda Instancia.**

El proceso fue repartido a este Tribunal el 12 de diciembre de 2017 (folio 2.C de la impugnación), y pasó al despacho el 14 de diciembre de 2017, según constancia secretarial obrante a folio 3 del cuaderno de impugnación.

## **2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **2.1. COMPETENCIA.**

EL Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con los antecedentes reconstruidos, corresponde en este Instancia resolver si, *¿Se vulneran los derechos constitucionales fundamentales de la parte actora, al negársele la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV, primando como argumento el hecho de que su declaración como víctima del desplazamiento forzado se hizo de manera extemporánea?*

#### **2.2.1. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.**

En aras de responder el problema jurídico que plantea la impugnación, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** El desplazamiento forzado y la procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de la población desplazada, **(ii)** Marco normativo regulador de las Víctimas

del conflicto armado, REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, requisitos para la inscripción y presunción del Principio de la buena fe y favorabilidad a favor del desplazado, **(iii)** Recepción de una nueva declaración, y **(iv)** El caso concreto<sup>4</sup>.

**I. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE QUIENES PADECEN ESTÁ CONDICIÓN:**

La condición de desplazamiento forzado ha sido considerada una situación de debilidad manifiesta y es por ello que el Estado ha establecido una serie de ayudas a través de los mecanismos necesarios para superar la situación de crisis presentada con el desplazamiento, como es el caso de la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA-RUPD hoy en día REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, del que se desprende una serie de beneficios tales como la ayuda humanitaria de emergencia y otros programas que se crean en torno a la protección de los derechos que le asisten a las personas que atraviesan este flagelo.

Al respecto, el máximo intérprete de la Jurisdicción Constitucional ha manifestado sobre el particular:

*"Para analizar si una persona es o no desplazada basta una prueba siquiera sumaria, especialmente si tal desplazamiento se presenta dentro de una situación de temor generalizado ocasionado por la violencia existente en la respectiva región. Usualmente, las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando de temor a las víctimas. No es fácil dejar el producto del trabajo de toda una vida, las raíces culturales y los vínculos familiares, pero frente a el inminente peligro de ser privados de la vida, la sumatoria de la situación de violencia generalizada y los hechos que han vulnerado o pretendido vulnerar la vida y bienes de la persona desplazada hacen que la necesidad de huir y dejarlo todo pese más que la vida construida en una región. Es deber del funcionario que esté estudiando el caso reunir cuidadosa y diligentemente las piezas o pruebas dispersas que en su totalidad arrojan claridad en el hecho a probar. Unos de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe*

---

<sup>4</sup> En este punto, este Tribunal invita al A Quo, a realizar en próximas eventualidades las respectivas citas que le sirven de fuente a la hora de construir los argumentos jurisprudenciales sobre los cuales cimentó su decisión de fondo, específicamente cuando sean tomados del Tribunal Administrativo de Sucre.

*facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.*<sup>5</sup>

Es por ello, que ante la inobservancia por parte de los entes gubernamentales de prestar dicho servicio y ante la negativa para tomar las medidas necesarias para satisfacer los derechos de los desplazados, estos se ven en la obligación de adelantar los trámites pertinentes para buscar que le sean protegidos sus derechos.

Igualmente la H. Corte Constitucional en uno de sus muchos pronunciamientos sobre el tema ha dicho que:

*"La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada<sup>6</sup>, ello en razón a la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidas como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.*

A su vez, en Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007<sup>7</sup>, señaló:

*"La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes."*

*En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que sólo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional."<sup>8</sup>*

Es claro entonces que dada la situación por la que atraviesan estas personas, su situación dramática por haber soportado cargas injustas cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes al ser sujetos de especial protección por parte de Estado, en el caso concreto, no resulta ser un mecanismo idóneo los medios ordinarios de defensa judicial,

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 327 de 2001.

<sup>6</sup> Ver entre otras, Sentencia T-042 de 29 de enero de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1144 de 10 de noviembre de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-605 de 19 de junio de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> M.P. Catalina Botero Marino.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-284 de 2010.

es decir, en el caso concreto no resulta ser un medio efectivo los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, los que en forma principal procederían para la protección, en atención a que nos encontramos en presencia de un acto administrativo, por lo que se abre paso el mecanismo de acción de tutela, como medio rápido y efectivo en su ejecución.

Es por esto que la consolidación de los derechos fundamentales de esta población toman su punto de partida en la acción de tutela, en donde gozan de un plus Constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico, donde la constitución misma obliga a las autoridades reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática y de vulnerabilidad manifiesta<sup>9</sup>.

En ese orden, la acción de tutela se constituye en el medio idóneo en procura del amparo *ius fundamental* de los derechos de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que solo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.

Sobre el particular la jurisprudencia Constitucional ha manifestado:

*"Conforme a los artículos 2º y 86 de la Constitución y al numeral 1º del artículo 6º Decreto 2591 de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen a la acción de tutela debe evaluarse en concreto. Si se tiene en cuenta que el objeto de dicha acción es otorgarle una protección efectiva a los derechos fundamentales, resulta indispensable concluir que el juez de tutela debe evaluar en cada caso la idoneidad del otro medio de defensa para restablecer los derechos fundamentales, de acuerdo con la forma como presuntamente han sido vulnerados. Para evaluar la idoneidad del otro medio de defensa y determinar si la acción de tutela es o no procedente, la Corte ha estimado tener en cuenta dos elementos de análisis respecto del medio de defensa que aparentemente prevalece sobre esta acción: a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela; b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Corte constitucional. Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007 "La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes."

<sup>10</sup> Corte constitucional. Sentencia T-892A de 2006. Acción de tutela instaurada por Darlinton Javier Agualimpia Guerrero contra el H. Consejo Superior de la Judicatura. MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Teniendo en cuenta lo dicho, es claro que estamos frente a la posible amenaza de un derecho constitucional en una persona considerada como sujeto de especial protección según el marco constitucional lo define, ahora bien no es del caso debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, que se les pueda someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de los Organismos Estatales, vulnerando así sus derechos constitucionales.

En particular para el caso que se estudia, la prolongación en el tiempo de un obstáculo como el que se le ocasiona al accionante para obtener su inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS- RUV, puede tener repercusiones graves en relación con el derecho a la vida en condiciones dignas, igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, etc<sup>11</sup>.

## **II. MARCO NORMATIVO REGULADOR DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE A FAVOR DEL DESPLAZADO**

Es menester de la Sala pronunciarse sobre este punto, como quiera que se hace necesario analizar las normas que regulan la condición de "*víctima del conflicto armado*", los parámetros que fijan el desplazamiento forzado y los requisitos para ser reconocido y posteriormente vinculado a los programas de protección y reparación creados por el Gobierno Nacional.

En principio, el esquema donde se fijaban las pautas para la atención a la población desplazada encontraba su soporte en lo establecido por la Ley 387 de 1997 y los Decretos 2569 del 2000 y 2467 de 2005, posteriormente se expide la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011.

El Congreso de la República, a fin de complementar y mejorar el manejo de la política pública de desplazamiento forzado, tratando de evitar la obstaculización del cumplimiento funciones y con el objeto de lograr la continuidad en la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, expidió la Ley 1448 de 2011 en la cual se fijan unas nuevas políticas, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las

---

<sup>11</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, se puede consultar adicionalmente la Sentencia T 130 del 14 de marzo de 2016 y T 290 de 2016.

víctimas de la violencia, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica de esta población.

Es así como se crea lo que hoy conocemos como DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, previéndose que este último estaría a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Respecto a lo dicho, se suscitaron confusiones en cuanto a la duplicidad de registros, como quiera que con la normativa anterior se hablaba del REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA-RUPD y con la expedición de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios se implantó el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, teniendo en cuenta esto, la H. Corte Constitucional mediante pronunciamiento consignado en la Sentencia T-441 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, dilucidó el tema en mención, aclarando que el Registro Único de Víctimas se encuentra soportado en el RUPD, que era en el que se venía consignando la información referente a la población en situación de desplazamiento con anterioridad a la expedición de la mencionada ley. Nos ilustra la mencionada providencia:

*"Para efectos del funcionamiento de la ley se creó el Registro Único de Víctimas y se previó que el mismo estaría a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que encontraría su soporte precisamente en el RUPD que actualmente maneja Acción Social.*

*Pues bien, el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 estableció que ese RUPD "sería trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley." Así mismo, en el párrafo, esta disposición establece que Acción Social deberá operar los registros que están actualmente a su cargo, incluido el RUPD, hasta tanto no se logre la total interoperabilidad de los mismos y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas a fin de garantizar la integridad de la información."*

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Corporación que no se trata de la existencia de dos registros de inclusión y reconocimiento de persona desplazada, como quiera que el RUV, creado posteriormente encuentra su soporte en la información consignada en los registros anteriores a la expedición de la Ley 1448 de 2011, aquellos manejados por lo que era hasta ese entonces acción social, los mismos que se seguirán implementando

hasta tanto no esté en total y completo funcionamiento el Registro Único de Víctimas a fin de garantizar la integridad de la información.

Ahora bien, respecto al tema del procedimiento de inscripción en el RUV, este comienza con la declaración rendida por la persona que manifiesta estar en condición de desplazamiento ante el Ministerio Público o la autoridad receptora competente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 2569 del 2000, posteriormente dicha información se remite en forma inmediata por la autoridad receptora, a la Unidad de Atención a Víctimas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 1148 de 2011 y lo reglamentado en el artículo 17 del Decreto 4800 de 2011, la autoridad encargada de la inscripción debe realizar una valoración de la declaración y determinar si procede o no la inscripción en la mencionada base de datos, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 11 del Decreto Reglamentario 2569 de 2000 y lo preceptuado en los artículos 19 a 41 del Decreto 4800 de 2011. En esta etapa final pueden darse dos situaciones, que se verifiquen los hechos y se ordene la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, o que se niegue la inscripción bajo los presupuestos del ya mencionado artículo 11 del Decreto Reglamentario 2569 de 2000, caso en el cual la entidad encargada deberá expedir un acto en el que se informe al solicitante las razones de la decisión y los recursos que contra dicho acto proceden.

Retomando lo dicho en el anterior marco normativo, podemos mencionar que, el RUV tiene como objetivo identificar a las personas que se encuentren en estado de indefensión debido al desplazamiento, para que puedan acceder a los beneficios contemplados en la ley, de modo que se obtenga un manejo adecuado de los recursos públicos destinados a otorgar las ayudas humanitarias y de los programas de estabilización económica, esto quiere decir que no es la inclusión en el registro la que da el calificativo de desplazado, sino su estado de indefensión y vulnerabilidad.

La jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la condición de desplazado surge de la concurrencia de dos factores **a)** La migración de su lugar de residencia, dentro de las fronteras del país y, **b)** Que la misma, haya sido causada por hechos de carácter violento. En efecto ha indicado la Corte que:

*"Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, (...) de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."*<sup>12</sup>

Como causales de la no inscripción establece la normativa pertinente:

*"La entidad en la que se haya delegado la inscripción, no efectuará la inscripción en el registro de quien solicita la condición de desplazado, en los siguientes casos:*

*(i) Cuando la declaración resulte contraria a la verdad; (ii) cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la declaración no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho del desplazamiento; y (iii) cuando el interesado efectúe la declaración y solicite la inscripción en el registro después de un año de ocurridas las circunstancias que motivaron el desplazamiento."*<sup>13</sup>

Ante esta situación considera la Sala, que la condición de persona desplazada se adquiere una vez se cumplan los presupuestos del artículo citado, sin que medie certificación expedida por Entidad Estatal determinada que así lo acredite, es decir, es una situación de facto o material que se configura cuando las personas se ven forzadas a desplazarse de su lugar de residencia o donde desarrollan sus actividades económicas habituales, en contra de su voluntad<sup>14</sup>.

Sobre lo dispuesto la H. Corte Constitucional manifestó:

*"Lo que confiere la condición de desplazado es una situación material que se configura de facto cuando se dan las circunstancias propias del desplazamiento que a su vez se encuentran descritas en la Ley. En otras palabras la inscripción en el registro se trata de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazado; de una mera constatación de los hechos. Por consiguiente cuando Acción Social toma una decisión que se aparta de los parámetros legales o constitucionales, el Juez de tutela puede desvirtuarla y ordenar el reconocimiento negado."*<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-227 de 5 de mayo de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero, además se pueden consultar entre otras T-327 de 26 de marzo de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-268 de 27 de marzo 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-025 de 22 de enero de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-740 de 6 de agosto de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>13</sup> Decreto 2569 de 2000, artículo 11.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B". REF: EXPEDIENTE No. AC 76001-23-31-000-2012-00306-01. ACTOR: ONAISA GUERRERO PERLAZA ACCIONADAS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. MP. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2010. MP: Juan Carlos Henao Pérez. 23 de marzo de 2010.

Cabe anotar que el H. Consejo de Estado a través de sentencia proferida por la Sección Primera el 12 de junio de 2008, declaró la nulidad del artículo 11 del Decreto 2569 del 2000, en consideración a que dicha disposición excedía el espíritu del legislador, además que establecer un término para solicitar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada desconoce la Ley 387 de 1997, pues en ningún momento el legislador consagró en disposición alguna un término para solicitar la inscripción<sup>16</sup>.

Es por esta razón que el argumento de negar el registro al actor basado en una mera acepción formalista, desconoce los principios de favorabilidad y buena fe, razón suficiente para concluir que estamos frente a la vulneración de un derecho constitucional y por ende el mecanismo eficaz para su eventual protección es la acción de tutela.

En la Sentencia T-284 de 2010, manifiesta la H. Corte Constitucional que las razones que lleven al estudio de la condición de desplazado deben ser valoradas a la luz del principio de la buena fe, en los siguientes términos:

*"...a la hora de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar que no se trata de una persona que hubiere sido desplazada, la entidad competente debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en situación de desplazamiento.*

*(ii) Adicionalmente, también por la aplicación del principio de buena fe, el desconocimiento por parte de la autoridad de los hechos ocurridos no es prueba suficiente de la no ocurrencia del acontecimiento narrado por el solicitante. En efecto, los hechos generadores del desplazamiento pueden ir desde la notoriedad nacional, hasta la extrema reserva del ámbito privado.*

*(iii) En virtud del principio de favorabilidad, los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que mejor convenga a las personas obligadas a huir de su lugar habitual de trabajo o residencia."<sup>17</sup>*

La jurisprudencia Constitucional hace hincapié en la presunción de buena fe de las declaraciones de las personas desplazadas, pues les corresponde a las Autoridades administrativas desvirtuar dicha presunción frente a las versiones de los desplazados, en virtud del Estado de vulnerabilidad en que

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. MP: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 11001-03-26-000-2002-00036-01. Actor: Humanidad Vigente Corporación Jurídica. Sentencia de 12 de junio de 2008

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-284 de 2010.

se encuentran sus derechos fundamentales dada su condición, retomando lo dicho, siempre propendiendo por la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado retomó lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-328 de 2007. MP: Jaime Córdova Triviño del 4 de mayo de 2007 manifestando que:

*"Ahora bien, no basta con probar que en las declaraciones de los desplazados se evidencian contradicciones, pues éstas deben ser determinantes, es decir, que constituyan parte esencial en la situación de desplazamiento, pues en muchos casos la población desplazada por su alto grado de analfabetismo, no son coherentes al dar declaraciones ya que, entre otros aspectos, sienten cierto temor hacia las Autoridades Públicas. La Corte Constitucional ha dicho sobre este asunto:*

*" La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el analfabetismo es alto-; en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; al momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; a las circunstancias de entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que puede influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración" <sup>18</sup>*

Así las cosas, no es suficiente que las Entidades estatales encuentren alguna contradicción en las declaraciones de la población desplazada, pues acatando los mandatos de la Constitución, y en especial del principio de la buena fe, cuando se encuentre una duda acerca de las versiones de los desplazados, esta los debe favorecer<sup>19</sup>.

De igual manera ha determinado la misma normativa en lo relacionado con

---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN "B". REF: EXPEDIENTE No. AC 76001-23-31-000-2012-00306-01. ACTOR: ONAISA GUERRERO PERLAZA ACCIONADAS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.MP. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012.

<sup>19</sup> Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 119 del 24 de junio de 2013. MAGISTRADO PONENTE: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

los términos para rendir la declaración sobre los hechos victimizantes, y que dan lugar al desplazamiento; a su turno predica el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011:

**"SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.** *Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.*

*En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

***La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial<sup>20</sup>*** (Desatacado fuera del texto original).

Adicionalmente es importante destacar, que esa H. Corporación, resolviendo un caso análogo al que hoy nos ocupa, ordenó la inscripción de una persona en situación de desplazamiento forzado interno en el RUPD, más allá de que la solicitud de inscripción fue realizada extemporáneamente dado el desconocimiento que la esa persona tenía de sus propios derechos, y concluyó:

***"Así las cosas, resulta patente que la demandada circunscribe la ayuda humanitaria a aquellas personas que han sido efectivamente declaradas como tal, en virtud de la Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, desconociendo, de esta manera, que **la condición de desplazado es una situación de hecho que no se adquiere en virtud de la declaración que al respecto realice una autoridad pública, y que la Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada no constituye un requisito sine qua non para el ejercicio de los derechos fundamentales de los desplazados*****

---

<sup>20</sup> Tener en cuenta el Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

**internos.**

**Ello equivaldría a condicionar la exigibilidad del derecho fundamental, a la declaración** que, en virtud de la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada, realiza la entidad encargada para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 2569 de 2000<sup>21</sup> (Negrillas de la Sala)

#### **IV. LA RECEPCIÓN DE UNA NUEVA DECLARACIÓN.**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha planteado un conjunto de reglas que procuran la protección de los derechos de los desplazados que luego de haber rendido su declaración para efectos de ser inscritos en el RUV, su solicitud les fue negada con base a que su testimonio no arroja certeza sobre la ocurrencia de los hechos, y de la configuración de los presupuestos que exige la ley para gozar de los beneficios ofrecidos por el Estado.

En Sentencia T-328 de 2007, la Corte Constitucional siguiendo su línea jurisprudencial se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

*"(1) En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) **En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertos, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad. (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada.***

---

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-175 de 2005. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

*Con base en las anteriores reglas definidas por la Corte, se ha dispuesto que debe procederse a la inscripción de quien lo solicita, o la revisión de la declaración rendida, o en su defecto, la recepción de una nueva declaración siempre y cuando en el caso concreto se verifique que Acción Social: i) negó la inscripción con base en una valoración de los hechos expuestos en la declaración de desplazamiento contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; ii) expidió una resolución carente de motivación para negar la inscripción; iii) ha negado la inscripción por causas imputables a la administración; iv) ha negado la inscripción por el incumplimiento de requisitos no contemplados por la ley para quedar inscrito en el Registro o ha exigido cumplir con requisitos formales que resultan desproporcionados; v) cuando no se registra al solicitante porque su declaración incurre en contradicciones o su explicación de los hechos del desplazamiento no son claros; vi) cuando la exclusión se basa exclusivamente en la aplicación de la encuesta Sisbén sin que se aporten otras pruebas que permitan concluir que la persona no se encuentra en situación de desplazamiento; vii) cuando no se ha tenido la oportunidad procesal para interponer los recursos administrativos que permitan controvertir las razones expuestas por Acción Social para negar la inscripción en el Registro.” (Negrillas de la Sala).*

En esa misma óptica, el Tribunal Constitucional expuso<sup>22</sup>:

*“En virtud de los principios de buena fe y favorabilidad se presenta una inversión en la carga de la prueba que atiende a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado interno. Además, en vista de tales circunstancias, se ha entendido que las inconsistencias que presenten las declaraciones de las personas desplazadas no configuran una prueba suficiente de la falsedad de las mismas. En orden a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que al momento de recibir la declaración correspondiente, los servidores públicos deben tener en consideración que:*

*“(i) La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de ‘temor reverencial’ hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce*

---

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-112 de 2015. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

*considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) **el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración**<sup>23</sup>.*

De tal suerte que, considerando que la inscripción en el Registro Único de Víctimas es el camino que conduce a la efectiva protección de los derechos de los desplazados, la H. Corte Constitucional ha sentado una posición garantista según la cual las condiciones especiales de quienes son víctimas del desplazamiento forzado son base suficiente para que la legislación les sea aplicada de manera tal que una simple formalidad no represente una vulneración de sus derechos, otorgándoles la posibilidad de realizar una revisión a la declaración, o en su defecto, realizar una nueva, que la clarifique.

#### **IV. DEL CASO CONCRETO.**

Conforme al problema jurídico planteado, la Sala considera que la inscripción en el RUV de quienes han sido desarraigados de sus tierras mediante la coacción ejercida por los grupos armados o agentes estatales que por acción u omisión lo ocasionen, es un derecho que debe ser objeto de especial protección por parte del Estado, so pena de incumplir los fines que le han sido encomendados en el texto Constitucional, especialmente cuando los pronunciamientos del máximo intérprete de la constitución, han avanzado precisamente en aras de llegar a un punto de equilibrio social, y lograr el trato igualitario para cada una de las situaciones que se puedan generar en razón al tema del desplazamiento forzado, sea cual sea la esfera en la que se presente.

En el caso particular de la parte actora y su grupo familiar, se tiene que,

---

<sup>23</sup> Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. y T-605 del 19 de junio de 2008.

rindieron declaración de los hechos victimizantes<sup>24</sup> el día 25 de febrero de 2015, según consignaciones escritas en la Resolución No.28668 de 2016 "*por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2015-218160 del 22 de septiembre de 2016 de no inclusión de Registro Único de Víctimas*" (folio 4-9).

Igualmente se observó en el expediente, que a la actora y su grupo familiar se les negó la inclusión en el RUV, bajo el argumento de la extemporaneidad en la declaración de los hechos victimizantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 (Resolución No. 28668 del 07 de octubre de 2016).

Se vislumbra en el plenario, que la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de no inclusión en el RUV (folio 10 a 12).

El recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución No. 2015-218160R del 10 de mayo de 2016 FUD NH000530448, donde se resolvió confirmar la decisión primigenia (folio 26 a 28).

Como se indicó anteriormente, el recurso de apelación fue resuelto por la entidad accionada a través de la Resolución No. 28668 de 2016, en donde se resolvió confirmar la no inclusión de la actora y su grupo familiar en el Registro único de Víctimas (folio 4-9 C.pal).

Teniendo en cuenta esto, aclara la Sala que, es respetuosa de los procedimientos realizados por el Estado por medio de los cuales brinda asistencia a las poblaciones menos favorecidas. Sin embargo, en el sub examine considera con base a los nuevos precedentes fijados por la H. Corte Constitucional, que la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS POR LA VIOLENCIA ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad humana y la atención a las víctimas, derecho fundamental innominado a la luz del artículo 94 de la C.P. de la actora.

---

<sup>24</sup> Ocurrencia de los hechos, 04 de octubre de 1994, según consignaciones de la Resolución No. 28668 de 2016.

Lo anterior por cuanto, las decisiones administrativas tomadas se basaron en formalismos extremos sin tener en cuenta los principios de la buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad a favor del desplazado, pues ha de entenderse que en materia de los derechos de la población desplazada como sujetos de especial protección, es la accionada quien debe desvirtuar las afirmaciones contenidas en la declaración, en virtud de la inversión de la carga de la prueba que opera en estos casos, situación que no ocurre en el sub examine, pues dicha entidad solo limitó a enunciar que la declaración se hizo de manera extemporánea y que la misma no se encausaba en los términos del artículo 155 de la ley 1455 de 2011, sin tomar en cuenta en conjunto todo el enunciado de la norma que invoca, la cual además de los términos indica que, "La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial"

Por lo anotado, no existe razón alguna de la cual se pueda inferir que el fallo debe ser revocado en este punto, dado que el mismo no hizo sino aplicar las normas constitucionales y legales sobre la materia, y los parámetros trazados por la jurisprudencia constitucional, que adoptan para tal efecto los principios de la buena fe y favorabilidad a favor del desplazado.

Son estas razones suficientes para **CONFIRMAR** el fallo recurrido, que tuteló los derechos fundamentales de la accionante.

### **3. DECISIÓN:**

**En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 05 de diciembre de 2017 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por cualquier medio efectivo a la parte actora, a las entidades demandadas y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, ENVÍESE copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**QUINTO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No.07.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**